



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.  
— — — — — particulares.... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto .... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.  
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### Reales órdenes.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunicó, con fecha 31 de julio prócsimo pasado, al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Conformándose con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se crea un Gobierno Político Militar en las Islas Visayas.—Artículo segundo. El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leite y Samar con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á escepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes. La isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.—Artículo tercero. El cargo de gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de seis mil pesos y dos mil además para gastos de representacion. Esta última suma le será abonada por los fondos de Propios y Arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.—Artículo cuarto. El gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un brigadier de Ejército mientras subsista la actual organizacion político-militar de los distritos.—Artículo quinto. Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el gefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el gobierno ó el Gobernador Capitan General, resolver en cada caso, lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá así mismo á los gobernadores el oficial de mas graduacion hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan General para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.—Artículo sexto. Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas.—Primero. Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno Supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.—Segundo. Dar así mismo las instrucciones que conceptue convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que espresamente se declaren al gobernador de estas Islas.—Tercero. Suspender el cumplimiento de la resoluciones tomadas por el gobernador de Visayas siempre que este se escudiere de sus facultades ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tran-

quilidad y el orden público, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo.—Cuarto. Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.—Quinto. Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.—Y sexto. Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno Supremo.—Artículo sétimo. El Gobernador Capitan General de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.—Artículo octavo. El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las Islas y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.—Artículo noveno. Corresponderá al Gobernador de Visayas.—Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan General.—Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.—Tercero. Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las de mar, de acuerdo con el gefe que las mande, si así lo cree necesario.—Cuarto. Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública y cualquiera falta de respeto y obediencia á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y cometiendo á la accion de los Tribunales de Justicia los escesos merecedores de mayor castigo.—Quinto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan General para que este lo haga al Gobierno Supremo.—Sexto. Activar y ausiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las Rentas públicas.—Sétimo. Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.—Octavo. Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.—Noveno. Activar las obras pú-

blicas dentro del territorio de su mando.—Décimo. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.—Undécimo. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan General para que esta autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.—Duodécimo. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.—Artículo diez. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan General de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno Supremo, con la instruccion correspondiente.—Artículo once. Se crea en las Islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes: Un Secretario con tres mil pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos pesos. Un Oficial segundo con mil doscientos pesos. Un Oficial tercero con mil pesos y un Oficial cuarto con ochocientos pesos. Para escribientes se fija la cantidad anual de mil seiscientos pesos y para material la de ochocientos.—Artículo doce. Se establece en las islas Visayas una administracion de rentas unidas con el personal y las dotaciones que á continuacion se espresan: Un administrador con dos mil quinientos pesos. Un Oficial primero interventor con mil quinientos. Dos Oficiales segundos á mil doscientos cada uno. Dos terceros á mil cada uno. Dos cuartos á ochocientos cada uno y un almacenero con ochocientos. Para escribientes y faginantes se asigna la cantidad anual de tres mil pesos y para material la de mil doscientos. Esta administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.—Artículo trece. Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda con el personal y dotaciones siguientes: Un Contador con dos mil quinientos pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos. Un Oficial segundo con mil doscientos. Un Oficial tercero con mil. Y un cuarto con ochocientos. Para escribientes se asigna la cantidad anual de dos mil cuatrocientos pesos y para material de la dependencia la de ochocientos.—Artículo catorce. Se establece en las mismas islas Visayas una tesorería de Real Hacienda con el personal que á continuacion se espresa: Un tesorero con dos mil quinientos pesos anuales. Un Oficial primero con mil quinientos. Uno segundo con mil doscientos y un Cajero con ochocientos. Para escribientes se fija la cantidad anual de mil doscientos pesos y para material la de quinientos. El tesorero deberá presentar la fianza de cuatro mil pesos.—Artículo quince. Sub-

sistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.—Artículo diez y seis. Los Gobernadores de los distritos ejercerán cada cual en el suyo atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio; si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta autoridad se les comuniquen.—Artículo diez y siete. Las administraciones depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con su adyacentes de Bohol y Siquijor,) Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leite y Samar, y de tercera Isla de Negros y Antique.—Artículo diez y ocho. En las administraciones depositarias de rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos existentes en la actualidad con todo su personal.—Artículo diez y nueve. La administracion depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y esportacion. Artículo veinte. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal con las dotaciones que se expresan. Un Administrador con mil quinientos pesos anuales. Un Interventor con mil. Un vista con ochocientos. Un almacenero con seiscientos. Y un Oficial con seiscientos. Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad anual de quinientos pesos y paramaterial la de trescientos cincuenta. La Administracion de Capiz tendrá el personal siguiente: Un Administrador con mil quinientos pesos anuales. Un Interventor con mil. Un almacenero con seiscientos y dos oficiales á seiscientos. Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad de quinientos pesos y para material la de trescientos. Esta administracion con las cantidades que se le asignan deberá atender á la del distrito de Romblon.—Artículo veintiuno. Las Administraciones de segunda clase, tendrán el personal que á continuacion se expresa: Un Administrador con mil doscientos pesos anuales. Un Interventor con ochocientos. Un almacenero con quinientos. Y un oficial con quinientos. Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de cuatrocientos treinta y dos pesos y para material la de doscientos cincuenta.—Artículo veintidos. Las Administraciones depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente: Un Administrador con mil pesos anuales. Un Interventor con seiscientos. Un almacenero con cuatrocientos. Y un oficial con cuatrocientos. Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de cuatrocientos treinta y dos pesos y la de doscientos para material.—Artículo veintitres. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las Islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la Isla de Luzon.—Artículo veinticuatro y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Decreto. Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta. Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Leopoldo O'Donnell.

Y habiendo dispuesto dicho Escmo. Sr. por decreto de la fecha el cumplimiento de la preinserta Soberana orden y la instalacion el dia 16 de Marzo próximo venidero de las nuevas dependencias, se publica en la Gaceta de Manila para general conocimiento.

Manila 21 de Febrero de 1861.—El Secretario general, J. L. de Baura

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—SECCION DE HACIENDA PÚBLICA.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Escmo. Sr. Gobernador Superintendente con fecha 30 de Noviembre último, bajo el n.º 1148 la Real orden siguiente.

„Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Departamento en 14 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que sigue.—Atendiendo á que por Real orden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del Ejército y Armada que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses contados desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitacion, y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion: Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantias, jubilaciones, retiros y montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten; Considerando que por Real Decreto de 27 de Marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del Ejército y Armada; Considerando que estableciéndose por el Artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demas del personal de la Administracion del Estado; y considerando en fin, que la debida unidad de procedimiento, reclama que respecto de los individuos del Ejército y Armada, agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1852 que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas, de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer sino á virtud de las correspondientes, consignacion y ordenacion de pago de esa Junta el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada. Artículo 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ó obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento el pago de dichos obligaciones establece la Real orden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal. Artículo 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que por licenciamiento ó retiro dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ó otras distinciones militares y que por salir ó haber salido del servicio

activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se espese: (a) El nombre y calidad de los agraciados; (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funda; (c) La fecha en que por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los Cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por los del Tesoro público; (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos, la Junta de clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias: Artículo 4.º Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real orden de 28 de Octubre de 1853, estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentran aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3.º Dichos interesados quedarán sujetos en cuanto al percibo de haberes atrasados á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.º del artículo 2.º Artículo 5.º En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demas clases pasivas del Estado, dichos individuos por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen por la Tesoreria donde radiquen los respectivos haberes mensuales vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion. Artículo 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para dirijir á esa Junta las órdenes que se preceptuan en el párrafo 1.º del artículo 3.º y en el artículo 4.º.—Y enterada S. M. se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento: 1.º Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el dia último de cada mes un estado que comprenderá: primero, el empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por cruces de San Fernando ó Muria Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquier otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demas ventajas de que el interesado deba continuar en posesion. 2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explicitamente los motivos en que se fundaron. 3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el Ejército y cesaron en el percibo de sus haberes. 4.º El punto que eligieren para fijar su residencia. 2.º Los Gefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubieren fijado su residencia para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio; como igualmente

los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno. 3.º Los Capitanes generales de Ultramar como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo Ejército, remitirán igualmente estas relaciones; pero subdivididas en dos; comprendiendo, en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda, á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas; y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan General la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. 2

Y habiéndose mandado cumplir, de orden de S. E. se inserta en la Gaceta de Manila para conocimiento del público.

Manila 21 de Febrero de 1861. — El Secretario, J. L. de Baura. 2

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Ultramar. — Núm. 726. — Escmo. Sr. — Para la Contaduría de Real Hacienda creada en las Islas Visayas por Real decreto de 30 de Julio próximo pasado, S. M. ha tenido á bien nombrar Contador con los dos mil quinientos pesos anuales asignados á esta plaza á D. Emilio Romero, que es Interventor de la Administración general de Rentas Estancadas; oficial primero con mil quinientos también anuales á D. Tomás Carlos, oficial segundo de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de esas Islas, y oficial segundo con el sueldo de mil doscientos pesos anuales á D. José Rodríguez Paredes, Guardabancos de la casa provisional de moneda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860. — O'Donnell. — Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861. — Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; al efecto trasladese á la Intendencia general, al Gobierno de la provincia de Visayas y al Tribunal de Cuentas y verificado archívese. — Lemery. — Es copia, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Ultramar. — Núm. 743. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Francisco Arias Santisteban para la plaza de oficial tercero de la Contaduría de la provincia de Visayas, dotada con el haber anual de mil pesos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1860. — O'Donnell. — Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861. — Cúmplase la precedente Real orden; al efecto trasladese á la Intendencia general, al Gobierno de la provincia de Visayas, y al Tribunal de Cuentas y verificado archívese. — Lemery. — Es copia, El Secretario, Baura.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Ultramar. — Núm. 1007. — Escmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Francisco Arias Santisteban, Oficial tercero electo de la Contaduría de la provincia de Visayas, se ha dignado prorogar á este embleque por dos meses el término ordinario de su embarque. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1860. — O'Donnell. — Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Febrero de 1861. — Cúmplase la precedente Real orden; al efecto trasladese á la Intendencia General, al Gobierno de la provincia de Visayas, y al Tribunal de Cuentas y verificado archívese. — Lemery. — Es copia. — El Secretario, Baura.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

#### ADMINISTRACION LOCAL.

Manila 25 de Febrero de 1861. — Visto este expediente promovido á virtud de recursos de los dueños de tiendas de comestibles de los pueblos de Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, pidiendo se les releve del pago de un

cuarto diario por cada vara cuadrada de las mismas que les exige el contratista de mercados públicos, en concepto de este arbitrio, apoyándose en la condicion 3.ª del pliego de ellas formado por el Escmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y bajo el cual, dicha corporacion remitió en subasta pública el espresado arbitrio; Visto el oficio con que el Señor Corregidor cursa á este Gobierno Superior Civil aquellos escritos, en el que S. S. manifiesta que al exigir el contratista de mercados á los recurrentes el citado impuesto está en el uso del derecho que le concede el contrato celebrado con arreglo á condiciones que el Escmo. Ayuntamiento fijó con presencia del pliego redactado por la Direccion de la Administracion local en 20 de Mayo de 1859 para la subasta de todos los mercados de la provincia; Visto dicho pliego en el que están claramente determinadas las obligaciones del contratista y de la administracion, sin que contenga nada que pueda dar margen á dudas ni interpretaciones y mucho menos á que se considere al contratista con el supuesto derecho que dice aquella autoridad; Visto el formado por la Junta municipal, en el que efectivamente aparece la condicion 3.ª redactada en términos que si ciertamente no dá al contratista el derecho que alega, se presta al menos á una interesada interpretacion, como lo ha afectuado, pretendiendo estender el impuesto de mercados á las tiendas dentro de casas que jamas lo han reconocido ni pueden en manera alguna reconocer, sin previa sancion soberana; Visto la Real orden de 29 de Setiembre del año próximo pasado por la que S. M. se ha dignado desaprobar la contribucion de un real mensual impuesta á las tiendas de comestibles en Zamboanga, aunque con el laudable objeto de crear recursos para atender á los gastos de alumbrado y limpieza de calles de aquella plaza; Considerando que la exaccion exigida por el contratista no puede llamarse arbitrio legal, puesto que carece del indispensable requisito de la dicha Real aprobacion; y considerando que no es á este tenor tampoco legal la exaccion verificada y que deben por tanto volver las cosas á su natural estado; Cumpliendo el acuerdo de la Junta Directiva de la Administracion local de 15 el corriente, se anula el párrafo del artículo 3.º del pliego de condiciones de la subasta de mercados dentro del término municipal que ha motivado las justas reclamaciones producidas, disponiendo en su consecuencia que el contratista devuelva á los tenderos cuanto por el concepto indicado les hubiese exigido, cuyo exacto é inmediato cumplimiento queda á cargo de la autoridad local de la provincia; que se considere desde luego rescindido el contrato y se proceda á nueva subasta, sometiendo previamente á la aprobacion de la espresada Junta el pliego de condiciones que se forme, caso de que el contratista se crea perjudicado, al cual queda libre su derecho para recurrir contra quien haya lugar; que se encargue al Sr. Corregidor Gobernador Civil emplee el lleno de la autoridad que le está conferida para evitar semejantes estralimitaciones, si como no es de esperar se repitieran; y que se forme expediente por separado para determinar con claridad las condiciones bajo las que deba el Escmo. Ayuntamiento celebrar en lo sucesivo las subastas de sus servicios. — Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta con repetición para general conocimiento. — Lemery. — Es copia. — El Director en comision de Administracion local. — F. de Iriarte. 2

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS. — Por decreto de esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas prorogar á 1.º de Abril próximo la instalacion en Visayas de las nuevas dependencias creadas para dicho punto.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento del público.

Manila 25 de febrero de 1861. — El Secretario general, J. Luis de Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy Chaco, 9519; Lim Chico, 10670; Go Bunco, 9982; Mariano Tia Lim, 4329; Tan Chicao, 11670; Mariano Tan Tiaco, 6126; Vy Quiaco, 7118; Lo Siangco, 2054; Vy Judin, 5891; Gan Unco, 3434; Chu Jongco, 12459. — Manila 25 de Febrero de 1861. — Baura.

## PARTE MILITAR.

Orden general de la Plaza del 26 al 27 de Febrero de 1861.

Gefes de día. — Dentro de la Plaza, El Comandante D. Carlos Cajigas. — Para San Gabriel, El de la misma clase D. Alejandro Blon y Frandelles.

Parada. — Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas. núm. 7. Visita de Hospital y provisiones núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7. De orden de S. E. El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Carvajal.

Orden general del Ejército del 26 de febrero de 1861.

El Escmo. Sr. Capitan general ha recibido la Real orden de 30 de noviembre del año próximo pasado cuyo tenor es el siguiente.

Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue. La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. de fecha 22 del actual en que participa que el Subteniente de Comandancia de Orense D. José Sancho Rayon no se ha presentado en la misma al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando en esta corte con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que este oficio sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en jefe del Ejército, Capitanes generales y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que de orden de S. E. se comunica en la general de este día para conocimiento del Ejército. — El Coronel Gefes de E. M. — José Ferrater.

## 5.ª SECCION.

### Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 1.º de Marzo próximo, se abrirá el pago de la mensualidad de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma.

El día 1.º y 2.º las de Monte-pio militar y político, alimenticios y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 4 los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 5 y 6 los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio político y militar, residentes en la Península.

Manila 25 de Febrero de 1861. — Antonio Morata. 3

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Encontrándose vacante una plaza de Celador de Vigilancia de esta Capital, las personas que se crean con las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno en el término de quince días á contar desde la fecha.

Manila 25 de Febrero de 1861. — Pampillon. 2

### Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos

DE FILIPINAS.

Necesitando este centro adquirir por Administracion cajoncitos de cedro para envasar los tabacos que se elaboran en las fabricas de estas Islas y menas superiores, admitirá las proposiciones que se la hagan y estén de acuerdo con lo que se le tiene mandado.

Binondo 24 de Febrero de 1861. — Felix Gonzalez. 3

### Junta de Reales Almonedas.

Se anuncia al público que el día 30 de Marzo se celebrará subasta ante la Junta espresada que se reunirá á las 12 de su mañana en la Intendencia general, del arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Tayabas por el término de tres años, tipo de cien pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente de su racion, que se hallará desde esta fecha en la Escribania de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el día, hora y lugar designados para el remate.

Manila 26 de Febrero de 1861. — Mariano Saló.

Se anuncia al público que el día 15 de Abril próximo se celebrará subasta ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá á las 12 de su mañana en la Intendencia general, del arriendo del sello y resello de

pesos y medidas de la provincia de Romblon por el término de tres años y tipo de once pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente que se hallará desde esta fecha en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel competente en el día, hora y lugar designados para el remate.

Manila 26 de Febrero de 1861.—Mariano Saló.

El día 8 del entrante mes de Marzo á las doce de su mañana se celebrará subasta para la impresion de Billetes de la Real Lotería para el año actual y los dos próximos venideros, bajo el tipo de 140 pesos plata por cada juego de diez mil billetes en los sorteos ordinarios y de 210 pesos por igual número de los extraordinarios, y ajustado al pliego de condiciones que se inserta á continuación, que obra en el expediente de su razón en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones se presentarán el día, hora y lugar arriba designados, con los pliegos en papel competente, sin cuyo requisito no serán admitidas.—Manila 25 de Febrero de 1861.—Mariano Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion de billetes de la Renta de Loterías por el término de tres años que empieza á contarse desde primero de Abril de 1861 hasta igual día de 1864 inclusive.

1.ª Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acreditar haber depositado la cantidad de doscientos pesos en la Tesorería general de Hacienda pública mediante carta de pago expedida por dicha oficina.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado el día y hora que al efecto designe el Ilmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda, con arreglo al modelo de proposición que va adjunto, expresando el precio que pida por cada diez mil billetes divididos en octavos en los sorteos ordinarios y en décimos-estos en los extraordinarios.

3.ª Será obligación del contratista entregar todos los meses á la Administración general de Loterías los mencionados juegos de los diez mil billetes con cuarenta y cinco días de anticipación al en que debe efectuarse el sorteo. Se exceptúa el sorteo que se ha de celebrar en el próximo mes de Abril cuyos billetes deberá entregar el contratista el día 12 de Marzo próximo á mas tardar.

4.ª La impresion de billetes deberá hacerse con estricta sujeción al modelo que obra en la Administración general del ramo á disposicion de los que quieran inspeccionarlo; si bien podrá dispensarse el requisito de que se n litografias, con tal que reúnan las demas circunstancias que los que se han usado hasta ahora.

5.ª Los juegos de á diez mil billetes estarán cosidos en cuadernos de á ciento por la parte del talon, y cada cuaderno tendrá una cubierta de papel blanco usual donde estén anotadas la centena y millar á que pertenece.

6.ª El papel, marcan y demas serán de cuenta del contratista, y podrán usar el del modelo adjunto ó mejorarlo en otro caso; pero cuidando siempre de que los diez mil billetes sean de la misma clase de papel y de un mismo tamaño.

7.ª Será obligación del contratista imprimir las listas de los números premiados, cuidando escrupulosamente de que estén en un todo conformes con un testimonio del acta del sorteo que al efecto le será remitida por la Administración del Ramo inmediatamente despues del sorteo. En el término de cinco horas deberá el contratista remitir á dicha oficina trescientos cincuenta ejemplares de dichas listas sin retribucion alguna, quedando autorizado en remuneracion de este servicio para expedir al público los otros ejemplares que quisiere imprimir.

8.ª Los números de los billetes estarán claros y bien marcados; serán todos de un mismo tamaño y no habrá ninguno duplicado, omitido ni defectuoso.

9.ª El contratista será responsable á la Hacienda y á los particulares de los perjuicios que ocasionare cualquiera falta de exactitud en las listas de números premiados ó en la impresion de billetes en la forma prefijada.

10.ª La Renta entregará al contratista diez y seis estampillas de la media firma del Exmo. Sr. Superintendente para que esta se ponga á mano en los billetes; pero la entrega se hace por una sola vez debiendo el contratista cuidar de su buena conservacion y de que estén siempre en buen estado de servicio. En el caso de que tuviese que variarse la firma de dicha autoridad, se le abonarán cuarenta y ocho pesos plata para la renovacion de las estampillas. Si los billetes fuesen litografiados se abonará al contratista igual cantidad de cuarenta y ocho pesos plata por el trabajo de cambiar en la piedra litográfica la firma del Exmo. Sr. Superintendente.

11.ª El contratista deberá tenerlas cerradas bajo llave, y no las dará á los operarios para evitar los abusos que pudieran cometerse. A este efecto deberán estamparse las firmas á su presencia y recogerlas despues de dicha operacion, siendo responsable de los abusos á que pudiera dar margen su negligencia ó descuido acerca del particular.

12.ª Si en lo sucesivo conviniere á la renta aumentar ó disminuir el número de billetes ó variar su forma, se avisará al contratista con dos meses de anticipación al sorteo en que deba introducirse la reforma y se le abonarán por la Hacienda los perjuicios que bajo este se le causaren.

13.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de ciento en renta pesos plata por cada juego de diez mil billetes arreglados á los modelos adjuntos, en los sorteos ordinarios, y el de doscientos y diez pesos, en igual moneda, en los sorteos extraordinarios que tendrán la misma forma, pero estarán divididos en décimos-estos. Los licitadores po-

drán hacer las mejoras que estimen convenientes en progresion descendente.

14. Se liquidará al contratista mensualmente el importe de los billetes que entregue, presentando cuenta al efecto en la Administración del Ramo que le será abonada por la Tesorería de Hacienda pública.

15. Será de cargo del contratista satisfacer los gastos que ocasionare elevar el contrato á escritura pública sacar testimonio por duplicado, entregando un ejemplar á la Administración del Ramo y suministrar las garantías que le exija la Hacienda para el puntual cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

16. Siempre que el contratista faltare á la puntualidad ó exactitud que requiere este importante servicio, estará en las atribuciones de la Direccion del Ramo imponerle multas que no excedan de cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ó personal á que estuviere afecto por razon de la falta cometida.

17. No se admitirán proposiciones que directa ó indirectamente tiendan á restringir, ampliar ó de alguna manera modificar las condiciones establecidas.

18. Para que tenga efecto la contrata se someterá á la aprobacion correspondiente la cual obtenida se notificará al contratista para que se otorgue la escritura y se llenen los demas requisitos prevenidos.—Manila 22 de Enero de 1861.—José Cardell y Planas.—Es copia, Mariano Saló.

MODELO DE PROPOSICION. — El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la impresion de billetes de la Real Lotería, y habiendo llenado el requisito que previene la condicion 1.ª, segun lo acredita el documento que se acompaña, se compromete á tomar la contrata por precio de (aquí el precio por cada diez mil billetes de sorteo ordinario en plata precisamente) y (el precio de cada sorteo extraordinario en igual moneda) fecha y firma.—Manila 12 de Enero de 1861.—José Cardell y Planas.—Es copia, Mariano Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana próxima pasada correspondencia de las provincias marítimas: Zimboanga, Pollok, Bilabae, Isla de Negros y Antique.

Manila 25 de febrero de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Para el miércoles 27 del corriente á las 4 de su tarde pide visita de salida la barea nacional SALES, con destino á Liverpool, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 25 de febrero de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

El 27 del corriente saldrá para Sidney la fragata inglesa CONSTANTINE, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 25 de febrero de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

El sábado 2 del entrante Marzo saldrán la barea nacional SANTA LUCIA y la fragata REINA DE LOS ANGELES, la primera con destino á Emuy y la última para Cádiz, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 26 de febrero de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Table with columns: Numeros, Dia, and names/locations. Includes entries for D. Juan Alonso, B. Idomero Serna, Juan Sorni, Fr. Sebastian Mainas, D. Baldomero Serna, Paneracio Alvarez y Llanas, José Zaragoza, Dolores Puson, Mariano Dison, Alvaro Soriano, Juan Alonso, Manuel Peña, and Al Gobernadorcillo de Laspiñas.

Manila 25 de febrero de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado 3.º de esta Provincia recaída en exhorto del Sr. Alcalde mayor de Batangas, se cita y emplaza á D. Andrés Javier, natural de aquella Provincia, para que se presente en este Juzgado para hacerle saber una determinacion dictada por la Direccion de la Administracion Local de estas Islas; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Escribanía de mi cargo. Manila 23 de Febrero de 1861.—Mariano Saló.

Por providencia del Juzgado de la Alcaldia mayor 3.ª de esta provincia, dictada el 22 del actual en recurso de D. Balbino Mauricio, se cita, llama y emplaza á D. José Gómez de la Serna para que en el término de cuarenta dias se presente en el referido Juzgado con el expediente ejecutivo que contra el mismo la Serna sigue el repetido Mauricio; apercibido de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Escribanía de mi cargo. Manila 23 de Febrero de 1861.—Mariano Saló.

ALCALDIA MAYOR TERCERA DE MANILA.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 1315 que se sigue en este Juzgado contra D. Nicolás de Vera y D. José de Vera, sobre falsificacion de firmas se necesita dentro de nueve dias la comparecencia en este Juzgado de los mismos.

Binondo y Febrero 20 de 1861.—Eduardo Olgado. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila recaída en la causa núm. 943, sobre detencion arbitraria y robo, se cita, llama y emplaza, por este pregon y edicto al ausente Gabino, de estatura baja, color moreno, cara redonda, pelo y cejas negros, nariz roma, barba poca, y la mano izquierda baldada, para que dentro del término de treinta dias contados desde hoy se presente en este Juzgado ó en la cárcel principal de esta provincia para contestar á los cargos que contra él resultan en la referida causa, con apercibimiento que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo 21 de 1861.—Manuel H. Vergara.

8.ª SECCION.

CONSULADO DE ESPAÑA EN EMUY.

A consecuencia de la pascua china, como tuve el honor de manifestarlo se han paralizado las transacciones, hallándose el mercado quieto y sin de nada alguna, tanto en los artículos de importacion como exportacion para esas Islas, hasta que las fiestas satisfactoriamente terminen.

IMPORTACION DE ESAS ISLAS.

Aceite de Visayas \$ 5 pico; Astas de caraban \$ 5-70 pico; alatas de tiburon 1.ª \$ 34 pico; balate 1.ª \$ 30 pico; bejucos partidos \$ 1-90 pico; mongos \$ 2-40 pico; nervios de vaca \$ 15 pico; nido superior 1.ª \$ 200 pico; arroz \$ 2-60 pico; palay \$ 1-60 pico; sibucan 90 cent. pico; gabi \$ 14 pico; lumbang \$ 5-20 pico.

EXPORTACION PARA ESAS ISLAS.

Azúcar cañi \$ 10 pic; caraj y 38 cent. terno; cañas \$ 5 uno; tas \$ 30 por 100 amarrados; miguí \$ 6-70 pico; papel blanco \$ 19 pico; papel para emb. litorios \$ 9-60 pico; papel dorado \$ 261 caj.; payos de papel 1.ª \$ 78 millar; sal \$ 1 por 10 icos, sacos vacios \$ 48 mil; jamon \$ 40 pico; sotunjun \$ 10 pico.

IMPORTACION DEL ESTRANGERO.

Coquillos blancos \$ 2-65 @ \$ 2-70 piezas; plomo \$ 9 1/2 pico; azogue \$ 67 pico; opio benares \$ 990/992 caj.; patna \$ 980,982 caj.; malva \$ 700,703 pico.

El nuevo tratado de Tientsin por mas que se ha publicando, todavia rige el anterior en su fuerza y vigor, si bien el Sr. Consul inglés ha manifestado que los artículos últimamente exportados para la costa deben adender con arreglo á la nueva tarifa.

FLETES.

Los buques de pequeña cabida han obtenido licencias para la costa, continuando la demanda, y el puerto enteramente vacio.

El Nuevo Constante fondeó este dia; sin novedad y el Bergantín S. José, que el 4 del corriente arribó á este, continuó fondeado fuera del puerto por los fuertes tiempos reinantes.

No hay mas buques españoles en puerto.

Han tenido lugar los fletamentos siguientes:

Table with columns: Ship name, duration, and price. Includes Kingman para Foochow, President Rowres para Singapote, G. A. Benetton para Ningpo y Wai, Asi Shanghai, Junh Bull para Wai, Typhoon, Vesta para Ningpo, and Welcome para Ningpo.

Consulado de España en Emuy á 9 de Febrero de 1861.—E. E. José de Cuzillo.